

Artículo cuarto.—Las actas levantadas, si ello procediese, darán lugar a que se autorice la incoación del correspondiente expediente, que será tramitado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, bien por el procedimiento sancionador, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, bien por el Procedimiento de Urgencia que se estableció en el Decreto dos mil novecientos uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre, y tres mil cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de catorce de diciembre, formulando la correspondiente propuesta de sanción.

Los expedientes administrativos serán remitidos con la propuesta y los antecedentes, a los Servicios de la Dirección General de Comercio Interior, quien cuidará de que la sanción sea impuesta por la autoridad competente, de conformidad con el Decreto dos mil seiscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos y artículo sexto del presente.

Artículo quinto.—Dictado el correspondiente acuerdo resolutorio, impuesta y notificada la sanción que proceda, la Dirección General de Comercio Interior remitirá simultáneamente una copia de la resolución y notificación de la sanción a la C. A. J.

Cuando el acuerdo sea firme, se devolverán los expedientes a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que ésta proceda a su archivo.

Artículo sexto.—Los Jefes provinciales de Comercio Interior serán competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas.

Artículo séptimo.—Se crea en el Ministerio de Comercio una Junta de Coordinación de inspecciones dependiente del Subsecretario, que tendrá como finalidad el coordinar las actuaciones, funciones y competencias de los distintos servicios de inspección del Departamento a fin de conseguir una mayor eficacia de los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes actualmente en tramitación serán finalizados por las oficinas que venían actuando en los mismos, no siendo de aplicación la presente disposición más que a aquellos que se inicien a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

Por el Ministro de Comercio se dictaran las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
AGUSTIN COJORRUELO SENDAGORTA

*DECRETO 2148/1973, de 14 de septiembre, por el que se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de determinados productos textiles.*

La tendencia a la elevación de los precios de una serie de mercancías del sector textil aconseja reducir su protección arancelaria transitoria y con carácter parcial, haciendo uso, para ello, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONCO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las mercancías que figuran en la relación aneja al presente Decreto. En esta relación se indica la partida o subpartida del Arancel en que dichas mercancías están clasificadas, así como la cuantía de la suspensión parcial, expresada en porcentajes, que corresponde a cada una.

Artículo segundo.—Los porcentajes de suspensión serán aplicados sobre los tipos impositivos establecidos en el Arancel de Aduanas como derechos de normal aplicación, redondeándose la primera cifra decimal del tipo resultante, por exceso ó por

defecto, según que el segundo decimal sea o no superior a cinco.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

RELACION ANEJA AL DECRETO SUSPENDIENDO PARCIALMENTE POR TRES MESES LA APLICACION DE DERECHOS DEL ARANCEL DE ADUANAS A DETERMINADOS PRODUCTOS TEXTILES

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
55.01	Algodón sin cardar ni peinar .....	60 %
55.03	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar .....	60 %
55.04	Algodón cardado o peinado .....	60 %
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.	60 %
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor .....	60 %
55.07	Tejidos de algodón de gasa de vuelta .....	35 %
55.08	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja .....	35 %
55.09	Otros tejidos de algodón .....	35 %
58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados:	
A-	De seda, lana o pelos .....	10 %
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados .....	10 %
58.04	Terciopelos, felpas tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), con exclusión de los artículos de las partidas 55.08 y 58.05:	
E-	De algodón .....	20 %
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos, o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06:	
D-	De algodón .....	20 %
58.06	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.	20 %
58.07	Hilados de oruga o felpilla «chenille»; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trenzillas en pieza; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares.	
A-	Hilados de oruga y felpilla «chenille» e hilados entorchados:	
1-	De algodón .....	20 %
B-	Trenzilla en pieza:	
1-	De algodón .....	20 %

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
C-	Otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas:	
1-	De algodón .....	20 %
D-	Bellotas, madroños, pompones, borlas y similares:	
1-	De algodón .....	20 %
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza:	
C-	De algodón .....	30 %
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar:	
A-2-	Medias, medias cortas y salvamedias de algodón .....	30 %
B-2-	Calcetines y medias de «sport» de algodón .....	30 %
C-1-	Escararpines y demás artículos no expresados anteriormente de algodón .....	30 %
60.04	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón .....	30 %
60.05	Prendas de vestir exteriores, accesorios para las mismas y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:	
C-	De algodón .....	30 %
60.06 A-1-	Telas en pieza de algodón .....	30 %
61.01	Ropa exterior para hombres y niños:	
A-	De algodón .....	30 %
61.02	Ropa exterior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón .....	30 %
61.03	Ropa interior, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños:	
A-	De algodón .....	30 %
61.04	Ropa interior para mujeres, niñas y primera infancia:	
A-	De algodón .....	30 %
61.05	Pañuelos de bolsillo:	
A-	Fabricados o confeccionados total o parcialmente con tules, blondas, encajes u otros adornos similares .....	30 %
B-1-	Confeccionados total o parcialmente a mano .....	30 %
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, liguetos, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos .....	30 %
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines que no sean de punto:	
A-	De algodón .....	30 %
61.11	Otros accesorios confeccionados para prendas de vestir, sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.:	
A-	De algodón .....	25 %

Partida	Mercancía	Porcentaje de suspensión
62.02	Ropa de cama, de mesa de tocador o de cocina, cortinas, visillos y otros artículos de mobiliaje:	
A-	De algodón .....	35 %
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos:	
B-1-	De algodón .....	35 %

*DECRETO 2149/1973, de 14 de septiembre, por el que se proroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol etílico de síntesis, del de remolacha o caña azucarera.*

El Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, por razones de abastecimiento, dispuso la supresión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de determinadas calidades de alcohol etílico.

Por subsistir las razones y circunstancias que activaron dicha suspensión, es aconsejable prorogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días diecinueve de septiembre y dieciocho de diciembre, ambos inclusive, del presente año queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de alcohol etílico de síntesis y del procedente de melazas de remolacha o de caña azucareras, clasificados en la partida veintidós punto cero ocho A del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto mil trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio.

Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, encargado del Despacho,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

*DECRETO 2150/1973, de 14 de septiembre, de suspensión de derechos arancelarios a la importación de algunos productos alimenticios.*

Necesidades de abastecimiento nacional aconsejan la suspensión temporal de derechos de determinadas mercancías, y haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Desde la fecha de publicación del presente Decreto y por un período de tres meses queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancías: